

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	29/05/2026 13:18	Fecha/hora resolución	29/05/2026 16:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000957
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0045800001	Nombre Institución	FIDEICOMISO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS DE FONATEL
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN PARA PROVEER SERVICIOS DE INTERNET DE ALTA VELOCIDAD Y DESPLIEGUE DE RED INTERNA INALÁMBRICA EN CENTROS EDUCATIVOS BAJO LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000301 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	09/03/2026 20:52	ISABEL VANESSA RODRIGUEZ VENEGAS	MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000301 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	09/03/2026 20:52	ISABEL VANESSA RODRIGUEZ VENEGAS	MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000294 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	09/03/2026 16:08	JOSE EDUARDO PALACIOS GUTIERREZ	UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000294 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	09/03/2026 16:08	JOSE EDUARDO PALACIOS GUTIERREZ	UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000294 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12	09/03/2026 16:08	JOSE EDUARDO PALACIOS GUTIERREZ	UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000294 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13	09/03/2026 16:08	JOSE EDUARDO PALACIOS GUTIERREZ	UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000294 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14	09/03/2026 16:08	JOSE EDUARDO PALACIOS GUTIERREZ	UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000294 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17	09/03/2026 16:08	JOSE EDUARDO PALACIOS GUTIERREZ	UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000294 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20	09/03/2026 16:08	JOSE EDUARDO PALACIOS GUTIERREZ	UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000294 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	09/03/2026 16:08	JOSE EDUARDO PALACIOS GUTIERREZ	UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000294 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	09/03/2026 16:08	JOSE EDUARDO PALACIOS GUTIERREZ	UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000294 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	09/03/2026 16:08	JOSE EDUARDO PALACIOS GUTIERREZ	UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122026000000294 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	09/03/2026 16:08	JOSE EDUARDO PALACIOS GUTIERREZ	UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I- Que mediante auto No. 805202600000403 del 19 de marzo del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II- Que, mediante Auto No. 805202600000511, de fecha 14 de abril de 2026, se otorgó audiencia especial a la Administración licitante, con el propósito de que manifestara su posición respecto de la respuesta presentada por los adjudicatarios en la audiencia inicial del presente procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos que se incorporaron debidamente al expediente correspondiente a la apelación.

III- Por otra parte, mediante Auto No. 805202600000513, de fecha 14 de abril de 2026, se concedió audiencia especial a la empresa recurrente UFINET Costa Rica Sociedad Anónima, con el objeto de que se pronunciara sobre los alegatos formulados en su contra, relacionados con la partida número cinco. Esta audiencia fue atendida igualmente mediante escritos que se incorporaron de manera adecuada al expediente correspondiente a la apelación.

IV- Que, mediante Auto No. 805202600000514, de fecha 14 de abril de 2026, se otorgó audiencia especial a la Administración licitante, con el propósito de que se pronunciara respecto del Informe Pericial Técnico-Financiero presentado por la empresa recurrente UFINET Costa Rica Sociedad Anónima, en la interposición de su recurso mediante el formulario del sistema SICOP. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos que se incorporaron debidamente al expediente de la apelación. En seguida, mediante los Autos No. 805202600000552 y No. 805202600000562, se notificó a las partes el pronunciamiento emitido por la Administración licitante en relación con el Informe Pericial Técnico-Financiero presentado por la sociedad recurrente UFINET Costa Rica Sociedad Anónima, manifestación que se realizó mediante escritos debidamente incorporados al expediente correspondiente a la apelación.

V- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI- Que mediante auto No. 805202600000730 del 21 de mayo de 2025, esta División prorrogó el plazo para resolver los recursos de apelación interpuestos.

VII- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

**Recurso 812202600000301 - MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I- SOBRE EL CONCURSO.** El Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas de FONATEL promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0045800001, con el propósito de efectuar la contratación para proveer servicios de internet de alta velocidad y despliegue de red interna inalámbrica en centros educativos bajo la modalidad según demanda. En el desarrollo de dicho procedimiento, resultaron adjudicatarias las siguientes empresas; para las partidas correspondientes a las líneas 3, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 17, la empresa Telecable Sociedad Anónima; mientras que para las líneas 4, 6 y 20, la empresa Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima.

**II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

### **III- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**

En primer término, antes de analizar el alegato formulado por la empresa recurrente en defensa de su mejor derecho dentro del presente procedimiento de contratación, resulta necesario precisar que, respecto de la partida número 5, la empresa UFINET Costa Rica Sociedad Anónima ocupa la cuarta posición, la empresa recurrente se encuentra en la tercera posición, la empresa Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima ocupa la segunda posición y la adjudicataria de dicha partida es la empresa Telecable Sociedad Anónima.

De igual manera, en relación con la partida número 6, la empresa UFINET Costa Rica Sociedad Anónima se ubica en la cuarta posición, la empresa recurrente ocupa la tercera posición, la empresa Telecable Sociedad Anónima se encuentra en la segunda posición y la adjudicataria de dicha partida es la empresa Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima.

Por consiguiente, para el presente ejercicio de mejor derecho, la empresa recurrente señala una serie de eventuales incumplimientos atribuidos a las empresas que ocupan la cuarta, tercera y primera posición de las partidas número 5 y 6. En este contexto, esta Contraloría General procederá a analizar los posibles incumplimientos señalados respecto de la empresa Telecable Sociedad Anónima.

#### **a-) Sobre el Incumplimiento de Telecable Sociedad Anónima, Oferta incompleta**

La empresa apelante interpone recurso contra la oferta de Telecable, en relación con las partidas 5 y 6 del presente procedimiento de contratación pública. En su escrito, manifiesta que la oferta presentada por Telecable resulta omisa e incompleta, al no incluir la cotización correspondiente a la instalación de la red interna (WLAN) en determinados centros educativos: Escuela Winston Churchill Spencer, Alto de Araya, Oratorio, La Estrella, La Paz, Buenos Aires, Monseñor Sanabria y Lourdes de Sacramento.

Asimismo, la apelante sostiene que el pliego de condiciones exige la cotización integral de todos los centros educativos, conforme a lo dispuesto en las tablas 5 y 7. En consecuencia, argumenta que la omisión de la instalación, bajo el supuesto de existencia de redes previas, constituye una regla de ejecución técnica sujeta a visita de campo, mas no una facultad que permita excluir rubros en la etapa de oferta.

Además, la apelante objeta que la Administración haya autorizado la subsanación de dicha omisión mediante la absorción del rubro de de imprevistos. Según el criterio del recurrente, esta actuación implica una desnaturalización de la figura de rubro de imprevistos.

Por su parte, la Administración licitante sostiene que la oferta presentada por Telecable cumplió con lo establecido en el pliego, al omitir la denominada "Capa 3a" en aquellos centros con la condición "Instalada LAN – Campus", conforme a lo dispuesto en el apartado 2.3.3 y en el Anexo 13. La subsanación realizada bajo el artículo 135 inciso h) del RLGP fue considerada una aclaración técnica legítima, que no otorgó ventajas indebidas ni alteró el precio firme y definitivo.

De igual forma, la Administración agrega que el uso correcto del rubro de imprevistos para cubrir eventuales necesidades de reinstalación resulta jurídicamente procedente. Precisa que dicho rubro está diseñado para que el contratista asuma riesgos y errores de estimación bajo su propia responsabilidad, sin trasladar costos adicionales a la Administración.

A su vez, la empresa Telecable argumenta que la omisión señalada no constituye un incumplimiento, sino el cumplimiento estricto de las cláusulas 2.3.2 b) y 2.3.3 b) del cartel, las cuales ordenan excluir la instalación de las Capas 2 y 3a en los centros identificados como "Instalada LAN-Campus" en el Anexo 13.

En relación con lo anterior, la empresa adjudicataria ratifica que sus precios son firmes y definitivos. Además, indica que, en caso de hallazgos técnicos que requieran reinstalación durante la ejecución contractual, los costos serán asumidos por la propia empresa mediante el rubro de imprevistos, garantizando así el respeto al principio de valor por el dinero.

Con base en lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa en el pliego de condiciones lo siguiente:

#### *"2.3. DETALLES TÉCNICOS*

*(...)*

##### *2.3.2 Capa 2: Infraestructura Pasiva*

*Para los Centros Educativos identificados como con línea base en estado Instalada LAN -Campus del Anexo 13 Lista de CE RE, se deberá omitir la instalación de la Capa 2, a menos de que exista una disposición contraria de la Administración a raíz de los hallazgos realizados por el CONTRATISTA en la visita inicial documentada en el Anexo 15 Informe de recepción del diseño red WLAN.*

*(...)*

##### *2.3.3 Capa 3a: Plataforma de Redes*

*Para los Centros Educativos identificados como con línea base en estado Instalada LAN -Campus del Anexo 13 Lista de CE RE, se deberá omitir la instalación de la capa 3a, a menos de que exista una disposición contraria de la Administración a raíz de los hallazgos realizados por el CONTRATISTA en la visita inicial documentada según el Anexo 15 Informe de recepción del diseño red WLAN." (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/[ F. Documento del Pliego de condiciones ]/Pliego de condiciones Programa 5 v3.pdf 0.87 MB)*

En concordancia con lo señalado, se observa la carpeta denominada *Anexo 13 "Lista de CE RE"*, contenida en el pliego de condiciones, que contiene el documento denominado *"Línea 05 - Lista de CE RE"*, en el cual los centros educativos Winston Churchill Spencer, Alto de Araya, Oratorio, La Estrella, La Paz, Buenos Aires y Monseñor Sanabria Martínez figuran con la línea base "Instalada LAN - Campus". (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/[ F. Documento del Pliego de condiciones ]/Anexos.zip (10.2 MB)/ Anexo 13 Lista de CE RE).

En la misma línea, se constata en la carpeta *Anexo 13 "Lista de CE RE"*, incluida en el pliego de condiciones, que contiene el documento denominado *"Línea 06 - Lista de CE RE"*, que el centro educativo Lourdes de Sacramento aparece señalado con la línea base "Instalada LAN - Campus". (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/[ F. Documento del Pliego de condiciones ]/Anexos.zip (10.2 MB)/ Anexo 13 Lista de CE RE).

Asimismo, este despacho verifica que la Administración licitante, mediante la solicitud de información dirigida a la empresa Telecable bajo el número 1036504 de fecha 13 de octubre de 2025, requirió la subsanación de la oferta en los siguientes términos:

*"(...) En la tabla 3 (pag15) del pliego de condiciones se indica que el oferente debe presentar las cotizaciones de cada uno de los rubros con la cantidad de centros educativos por línea establecidos. A pesar de esto, el oferente presenta para la pestaña de "Instalación de red interna" una cotización por una cantidad inferior de centros educativos a los establecidos para la línea.*

*Por lo que se requiere que el oferente haga la respectiva aclaración de la cantidad de centros educativos para la oferta de la "Instalación de Red Interna" y si el precio ofertado incluye el faltante de los centros educativos no indicados. Se deberá adjuntar con su respuesta el Anexo 10 correspondiente."*

En consecuencia, la empresa Telecable manifiesta lo siguiente:

*"Mi representada procedió a cotizar la instalación de red interna conforme a lo establecido en la Tabla 3 del Pliego de Condiciones, tomando en cuenta el número de centros educativos aplicables a cada línea. No obstante, en los casos en los cuales el pliego de condiciones de manera expresa e indubitable identificó centros educativos que ya cuentan con red LAN interna existente, estos fueron omitidos de la cotización, en cumplimiento de la instrucción contenida en el propio pliego, cláusula 2.3.3, que establece que en tales centros no se debe considerar la instalación de red interna. En efecto, en su literalidad y en lo de mayor relevancia para los efectos aclaratorios que nos ocupan, esta cláusula dispone:*

*Cláusula 2.3.3 Capa 3a: Plataforma de Redes (...) a) Para los Centros Educativos identificados como con línea base en estado Instalada LAN Campus del Anexo 13 Lista de CE RE, se deberá omitir la instalación de la capa 3a, a menos de que exista una disposición contraria de la Administración a raíz de los hallazgos realizados por el CONTRATISTA en la visita inicial documentada según el Anexo 15 Informe de recepción del diseño red WLAN."*

Valga acotar que el precio ofertado por "Instalación de Red Interna" es firme y definitivo. No obstante, siempre apegados a los claros alcances de la citada cláusula 2.3.3, también estimamos necesario aclarar que en salvaguarda de la correcta ejecución del contrato, desde la definición de nuestros precios de oferta, hemos considerado que los costos asociados a los eventuales trabajos de instalación interna en aquellos centros educativos que, tras la visita técnica o la verificación en sitio, se determine que requieren sustitución o reinstalación de la red interna (aun cuando inicialmente hubiesen sido identificados como centros con red LAN existente), serían asumidos por nuestra cuenta.

Para ello, tomamos las previsiones pertinentes al definir el monto correspondiente al rubro de imprevistos en nuestra estructura de precio, todo lo cual nos permite aclarar también que esos costos eventuales no le representarán ningún cargo adicional a la Administración. Es claro, en consecuencia, que en nuestra propuesta no existe ningún faltante de centros educativos, como se afirma en la presente solicitud de aclaración.

En consecuencia, la cantidad de centros educativos considerados en la pestaña "Instalación de Red Interna" responde estrictamente a las instrucciones del pliego y a la información oficial proporcionada en este. El precio ofertado cubre integralmente los centros indicados y la Empresa mantiene su oferta sin modificación de monto, garantizando el cumplimiento total de las obligaciones contractuales conforme al alcance técnico definido y ajustándonos a esos precios que se elaboraron teniendo presente además -y como especial consideración- el respeto al Principio de valor por el dinero, tutelado expresamente en el literal b) del artículo 8° de la Ley General de Contratación Pública". (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones/ Resultado de la solicitud de Información/ Nro. de solicitud 1036504 - Solicitud de subsanación de Ofertas 0212025637400008).

Además, al revisar el desglose del precio de la oferta correspondiente a la línea 5 presentada por la empresa Telecable, se constata que se cotizan 46 centros educativos. En dicho desglose por rubros se aprecia que la instalación de red externa incluye los 46 centros educativos, mientras que la instalación de red interna contempla únicamente 39 centros educativos, excluyendo aquellos que figuran con la línea base "Instalada LAN - Campus", según lo indicado en el pliego de condiciones. (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas/ Partida 5/ OFERTA ELECTRONICA TELECABLE.zip / Anexo 1 Oferta Economica/ Partida 5).

Por su parte, en lo relativo a la línea 6 presentada por la misma empresa, se constata que la oferta comprende 14 centros educativos. En el desglose por rubros se observa que la instalación de red externa abarca los 14 centros educativos, mientras que la instalación de red interna considera únicamente 13, dejando fuera los centros que aparecen señalados con la línea base "Instalada LAN - Campus", conforme a lo establecido en el pliego de condiciones (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas/ Partida 6/ OFERTA ELECTRONICA TELECABLE.zip / Anexo 1 Oferta Economica/ Partida 6).

En virtud de lo analizado, este despacho procede a resolver este extremo del recurso. Como premisa, el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) consagra de forma expresa el deber de fundamentación, estableciendo que los recursos deben interponerse debidamente motivados y acompañados de la prueba idónea, con invocación clara de las normas e infracciones sustanciales del ordenamiento que se alegan.

En consecuencia, al analizar de forma armónica e integral el pliego de condiciones, se desprenden con claridad las cláusulas 2.3.2 (Capa 2: Infraestructura Pasiva, inciso b) y 2.3.3 (Capa 3a: Plataforma de Redes, inciso b). Ambas disposiciones ordenan de manera imperativa: "Para los Centros Educativos identificados como con línea base en estado Instalada LAN - Campus del Anexo 13 Lista de CE RE, **se deberá omitir la instalación de la capa (2 / 3a), a menos de que exista una disposición contraria de la Administración...**" (El destacado no es del original).

De la revisión efectuada por este órgano al Anexo 13 ("Lista de CE RE"), específicamente en los documentos "Línea 05 - Lista de CE RE" y "Línea 06 - Lista de CE RE", se verifica con certeza que los ocho centros educativos señalados por el recurrente figuran con la condición técnica de línea base "Instalada LAN - Campus".

Por lo tanto, no se tiene por demostrado que la oferta de Telecable incurrió en una omisión, sino que ajustó su propuesta al estricto cumplimiento técnico ordenado por el pliego de condiciones. La directriz de "omitir la instalación" no constituía una facultad opcional ni una consideración diferida a la fase de ejecución, como erróneamente lo interpreta el recurrente.

En virtud de lo anterior, se declara **sin lugar** este extremo del recurso de apelación interpuesto.

#### **b-) Sobre el Incumplimientos de Telecable Sociedad Anónima, Equipamiento**

En relación con este aspecto del recurso, la empresa apelante Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima sostiene la obligatoriedad del Decreto Ejecutivo N.º 44196-MSP-MICITT (Reglamento de Ciberseguridad para redes 5G) dentro del marco de la presente licitación Mayor.

Por otra parte, indica que, aunque el objeto de la licitación no se centra exclusivamente en el desarrollo de la tecnología 5G, la infraestructura de internet de alta velocidad destinada a centros educativos interactuará con dicho ecosistema, lo que convierte al decreto en indirectamente vinculante.

Del mismo modo, la apelante señala que la normativa establece la obligación de que los proveedores sean considerados de "bajo riesgo", con base en la adhesión al Convenio de Budapest, y prohíbe la utilización de equipos provenientes de fabricantes catalogados como de "alto riesgo" en componentes críticos de la red, tales como control, gestión y transporte.

Asimismo, la empresa apelante afirma que los equipos ofertados por Telecable, correspondientes a la marca Huawei, incumplen los estándares de ciberseguridad y soberanía cibernética debido a su origen y funcionalidad.

Por lo tanto, argumenta que la propuesta de Telecable resulta inadmisibles y debe ser rechazada por un impedimento legal insalvable: el uso de equipamiento Huawei clasificado como de "Riesgo Alto" conforme al Decreto 44196. El fundamento central de la apelante radica en que dicho fabricante no supera el denominado "Filtro de Budapest", al encontrarse su sede en un país no firmante del convenio, y en que sus equipos se ubican en elementos críticos de la red que gestionan tráfico y seguridad, lo cual vulnera la seguridad nacional y la protección de datos en el entorno 5G en el que operará el proyecto.

Respecto de este aspecto, la Administración licitante determina que el reglamento citado es aplicable únicamente a redes y servicios basados en tecnología móvil 5G y superiores.

En otro orden, señala la Administración que, tras el análisis técnico realizado, se constató que la solución propuesta por Telecable emplea fibra óptica y microondas, tecnologías ajenas al ecosistema 3GPP 5G. En consecuencia, indica que las restricciones relativas a proveedores de riesgo alto y al denominado Filtro de Budapest no resultan vinculantes para este contrato, dado que no se incluyen componentes de acceso, transporte o CORE 5G. Además, indica la Administración que la empresa apelante Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima incumplió con su deber de fundamentación y con la carga de la prueba.

Por último, respecto del equipo específico impugnado (Huawei NetEngine AR5710S8T2X), la Administración concluye que se trata de un enrutador empresarial destinado a redes cableadas, el cual no incorpora tecnología 5G ni LTE (4G), ni depende del espectro radioeléctrico.

Con respecto a este punto, la empresa Telecable sostiene la inaplicabilidad del Decreto Ejecutivo N.º 44196-MSP-MICITT al contrato vigente, argumentando que dicho decreto posee un ámbito de aplicación restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a redes móviles 5G y a la explotación del espectro radioeléctrico.

En este sentido, enfatiza que el objeto del concurso consiste en la provisión de internet de alta velocidad y en la instalación de red interna inalámbrica de carácter fijo, lo cual resulta técnica y jurídicamente distinto al ecosistema 5G.

Por último, señala la empresa Telecable que el objeto contractual de la licitación se centra en la conectividad mediante redes fijas de fibra óptica y en el despliegue de redes internas inalámbricas (WLAN) en centros educativos, por lo que no existe identidad tecnológica ni jurídica que permita aplicar el decreto mencionado.

Con base en lo manifestado por las partes y conforme a lo establecido en el artículo 262 del RLGC, corresponde señalar que cuando un apelante discrepa de las valoraciones técnicas de la Administración o solicita el rechazo de una oferta competidora, tiene la carga procesal de aportar prueba idónea y rebatir de manera razonada, mediante dictámenes y estudios emitidos por profesionales.

No obstante, se observa que los argumentos no fueron acreditados con pruebas suficientes, ya que la empresa apelante afirma que la solución técnica de Telecable interactúa con el ecosistema 5G, pero omite demostrar de qué manera, bajo qué protocolo o en cuál componente crítico de la red se produciría dicha interacción. La simple mención de un riesgo potencial no constituye un hecho probado.

En consecuencia, la apelante pretende aplicar las restricciones del denominado "Filtro de Budapest", diseñadas exclusivamente para redes móviles de quinta generación (5G), a un concurso cuyo objeto es ajeno a dicha tecnología.

De igual forma, para confirmar el alegato del apelante no se aportó dictamen pericial, informe de ingeniería en telecomunicaciones ni análisis de arquitectura de redes que acreditara que el equipo cuestionado realiza funciones de control, gestión o transporte dentro de una red móvil 5G.

Por otra parte, la Administración licitante sostiene que la oferta técnica presentada por Telecable no propone el uso de tecnología móvil 5G en ninguna Capa de la solución. Señala que la conectividad ofrecida se basa en infraestructura de fibra óptica y enlaces de microondas, tecnologías ampliamente utilizadas en redes de transporte y acceso tradicional, pero ajenas al ecosistema 3GPP 5G. Asimismo, la Administración indica que ninguno de los equipos ofertados se utiliza como elemento de acceso, transporte o CORE en una red móvil 5G.

De conformidad con lo expuesto, la Administración concluye que el Decreto Ejecutivo N.º 44196-MSP-MICITT no es aplicable al presente procedimiento de contratación pública, puesto que delimita su ámbito de aplicación exclusivamente a tecnologías 5G y superiores

En virtud de lo anterior, puede concluirse que la empresa recurrente no ha aportado una fundamentación suficiente al pretender imputar el incumplimiento señalado, razón por la cual se declara **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

#### **b-) Sobre el Incumplimientos de Telecable Sociedad Anónima, Incumplimiento de Equipo**

Sobre este extremo del recurso, la empresa apelante fundamenta su recurso en el supuesto incumplimiento de las especificaciones técnicas obligatorias previstas en el pliego (Capítulo III, Capa 3a) por parte de los Puntos de Acceso Huawei AirEngine 5761-11. Afirma que dichos equipos no cumplen con el soporte simultáneo de los protocolos SNMP v2, v2c y v3 en entornos de gestión centralizada, limitando su funcionalidad a un modo independiente. Destaca que la ausencia de la versión SNMPv2c y la falta de interoperabilidad vulneran los requerimientos técnicos y el principio de neutralidad tecnológica establecido en el Código Nacional de Tecnologías Digitales.

Asimismo, la apelante sostiene que la oferta resulta técnicamente inelejible, dado que el equipamiento ofertado no garantiza la interoperabilidad necesaria para el monitoreo y gestión remota del proyecto, contraviniendo las especificaciones expresas del pliego de condiciones y los estándares de gestión de red empresarial.

Por otra parte, la empresa Telecable Sociedad Anónima refuta las impugnaciones relativas a los protocolos de gestión de red y compatibilidad tecnológica. Precisa que los equipos Huawei AirEngine 5761-11 soportan las versiones SNMP v1, v2 (equivalente a v2c en entornos empresariales) y v3, operando bajo un modelo de administración centralizada (Fit AP) reconocido en la industria.

Del mismo modo, Telecable Sociedad Anónima acredita mediante la documentación oficial del fabricante, aportada desde la presentación de la oferta, que los equipos Huawei AirEngine 5761-11 cumplen con SNMP v1, v2 y v3, satisfaciendo plenamente el requerimiento funcional del pliego. Además, los equipos permiten monitoreo, gestión y operación mediante SNMP, integrándose con plataformas de gestión de red (NMS), garantizando visibilidad y control operativo conforme a estándares empresariales. (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/ Partida 5/ OFERTA ELECTRONICA TELECABLE.zip / Anexo 3 documentación Técnica/ Partida 5). (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/ Partida 6/ OFERTA ELECTRONICA TELECABLE.zip / Anexo 3 documentación Técnica/ Partida 6).

En línea con lo anterior, la Administración licitante valida el cumplimiento técnico de los equipos Huawei AirEngine 5761-11 y NetEngine AR5710-S8T2X. En relación con el protocolo SNMP, certifica que la referencia "v2" en la documentación del fabricante incluye estandarizadamente la variante v2c, descartando versiones obsoletas y confirmando el soporte de v1, v2c y v3 en modalidad Fit AP.

En este sentido, este despacho contralor recuerda que, conforme al artículo 88 de la LGCP, los recursos deben presentarse "*debidamente fundamentados y con la prueba idónea... Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado*". En el mismo sentido, el artículo 262 del Reglamento a la LGCP impone al recurrente la obligación de rebatir de forma razonada los estudios técnicos de la Administración, aportando dictámenes emitidos por profesionales calificados.

Consecuentemente, no basta con que el apelante manifieste su disconformidad o formule conjeturas interpretativas sobre las capacidades de los equipos de un competidor; es su obligación procesal acreditar de manera fehaciente, técnica y objetiva el incumplimiento alegado. Las afirmaciones sin respaldo probatorio carecen de fuerza jurídica para desvirtuar la presunción de acierto que ampara las evaluaciones técnicas de la Administración.

En el caso concreto, esta Contraloría General observa que el alegato de la recurrente constituye una afirmación carente de sustento técnico. El apelante omitió aportar evidencia documental o pericial del fabricante, fichas técnicas de laboratorio o dictámenes suscritos por especialistas en telemática o redes que contradijeran las especificaciones del equipo objetado.

Asimismo, en concordancia con lo anterior, la propia Administración Licitante ha validado el cumplimiento de los componentes tecnológicos, certificando que la nomenclatura "v2" utilizada en la documentación del fabricante engloba formal y estandarizadamente la variante "v2c", garantizando la plena interoperabilidad mediante plataformas de gestión de red (NMS).

Finalmente, en virtud de lo expuesto, se concluye que la empresa recurrente no ha aportado fundamentación suficiente para sostener el incumplimiento señalado, razón por la cual se declara **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

En consecuencia, respecto a lo resuelto por esta Contraloría General en los puntos previamente analizados, se determina que, por razones de economía procesal, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos planteados por el recurrente en contra de la oferta que ostenta un mejor derecho que aquel en el que se encuentra.

Por lo tanto, se concluye que el recurso interpuesto no logró superar la oferta presentada por la empresa Telecable Sociedad Anónima, la cual resultó adjudicataria en la partida número 5 y ocupó la segunda posición en la partida número 6, mientras que en ambas partidas la empresa recurrente se ubicó en la tercera posición.

#### IV- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

##### i- Sobre la Admisibilidad de los documentos presentados ante la Contraloría General de la República

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) dispone en lo que interesa: "ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo. **Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado.** Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. **El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales.** (...) el resaltado no pertenece al original. En relación con lo anterior, los artículos 243 y 244 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establecen lo siguiente: "Artículo 243. Presentación. **Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado (...)**", "Artículo 244. Rechazo de plano por inadmisibilidad. El recurso será rechazado de plano, por inadmisión, en los siguientes supuestos: (...) d) **Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.**" (el resaltado no pertenece al original).

A su vez, el artículo 3 del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo 41438-H) definió a SICOP como el sistema electrónico único que debe emplear toda entidad e institución de derecho público, constituyéndose en la plataforma exclusiva para realizar los procedimientos de contratación administrativa en forma electrónica.

En ese sentido, todas las gestiones incidentales o accesorias que se deriven del régimen recursivo deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP y en el artículo 244, inciso d), del RLGCP, de manera que cualquier gestión que no cumpla con estos requisitos formales deberá ser rechazada de plano.

Por otra parte, los recursos de apelación contra el acto final de los procedimientos de contratación deben presentarse obligatoriamente a través del SICOP, por lo que no resulta válida la interposición de dichos recursos mediante el correo electrónico institucional de la Contraloría General ni mediante presentación presencial en la Contraloría General. En consecuencia, cualquier gestión de recursos de apelación únicamente podrá tramitarse mediante el sistema referido, conforme a sus reglas de operación y lo dispuesto por la LGCP y su Reglamento. Esta obligatoriedad definida por el legislador contribuye al cumplimiento de principios constitucionales en la materia y asegura mayor transparencia mediante el acceso a la información y el uso de datos abiertos.

En el caso concreto, se constata que la empresa recurrente presentó ante este órgano contralor, el día 24 de abril de 2026, documentos que fueron registrados por la Unidad de Servicios de Información de la Contraloría General de la República bajo el número de ingreso NI 8619-2026. Por lo tanto, se verifica que el recurrente no se ajustó a lo dispuesto en la normativa citada respecto al medio de presentación de documentos accesorios.

Asimismo, se observa que la empresa apelante presentó en SICOP, en respuesta al auto número 805202600000513, asunto "3-) Audiencia Especial - Recurrente", documentos similares a los entregados físicamente en esta Contraloría General. Además, en ninguno de los escritos presentados la apelante no acreditó imposibilidad alguna para realizar la presentación completa de los documentos por medio del SICOP.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta Contraloría General únicamente tramitará los documentos que sean presentados por medio del SICOP en la ventana correspondiente. En consecuencia, lo procedente es **rechazar de plano**, por inadmisión, el escrito con número de ingreso NI 8619-2026.

##### ii- Sobre la mejora de precios

En primer lugar, el presente recurso, este despacho debe señalar que la empresa recurrente interpone apelación contra el acto de adjudicación de las partidas 3, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 17, adjudicadas a favor de Telecable Sociedad Anónima, y de las partidas 4 y 20, adjudicadas a favor de Claro CR Telecomunicaciones Sociedad Anónima; en dichas partidas se consideró que la mejora de precio presentada por la recurrente no podía ser tenida en cuenta, por cuanto excede la utilidad consignada en la estructura del precio base, debiendo por ello evaluarse con el precio originalmente ofertado.

Partiendo de lo anterior, la empresa recurrente cuestiona la interpretación del artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el artículo 99 de su Reglamento. El recurrente sostiene que el límite de la mejora de precios, basado en que no puede superar la "utilidad establecida en el precio original", debe interpretarse conforme a la finalidad de la norma y no de modo literal. Defiende que, si se mantiene la utilidad absoluta (monto monetario), la mejora es válida si se sustenta en "costos verdaderos" y eficiencias operativas (economías de escala, optimización logística, etc.). La desestimación de su mejora le impide trasladar ahorros sustanciales a la Administración, generando un sobrecoste de \$8,128,505.46.

Por consiguiente, la recurrente solicita que esta Contraloría General reconsidere la interpretación de los límites a la mejora de precios, permitiendo que las empresas trasladen a la Administración las eficiencias de costos reales. Argumenta que la mejora debe validarse siempre que no aumente la utilidad absoluta declarada inicialmente, aun cuando el porcentaje sobre el nuevo precio varíe, y que la interpretación vigente vulnera la libertad de empresa, la libertad de contratación y los principios de eficiencia y eficacia.

En apoyo de su pretensión, la recurrente adjunta un informe pericial técnico-financiero elaborado por el Chief Financial Officer de Ufinet LATAM SLU, en el cual se pretende demostrar que la oferta BAFO de UFINET es económicamente y técnicamente viable y que la exclusión basada únicamente en el monto de la utilidad de la oferta original carece de sustento en las finanzas corporativas y resulta contraria al interés público.

Por otra parte, los demás oferentes que participaron en las partidas indicadas sostienen que la recurrente debió objetar oportunamente las disposiciones que limitaban la mejora de precios; al no haber formulado dicha objeción dentro del plazo correspondiente, esa etapa procesal habría adquirido carácter preclusivo, por lo que sus impugnaciones actuales serían improcedentes.

En igual sentido, Telecable Sociedad Anónima presenta un informe pericial financiero elaborado por la firma The Project Costa Rica S.A., que explica, desde una perspectiva económica, la aplicación del artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública, el cual establece la regla de limitar las mejoras de precio al valor nominal de la utilidad originalmente consignada en la oferta base.

Asimismo, la Administración solicita el rechazo de los argumentos de la recurrente relativos a la mejora de precios, fundándose en los principios de preclusión y legalidad. Señala que el pliego de condiciones, estableció límites claros y vinculantes. La mejora del precio no puede superar la utilidad original ni ser ruinosa; que UFINET no objetó el pliego y que al presentar su oferta aceptó tácita y explícitamente dichas reglas; y que la verificación administrativa determinó que las mejoras propuestas por la recurrente excedían la utilidad inicial, en violación de los artículos 41 de la LGCP y 99 del RLGCP, motivo por el cual debieron rechazarse para garantizar la igualdad y la sostenibilidad del proyecto.

Por añadidura, la Administración solicita que se desestime el informe pericial técnico-financiero presentado por UFINET, argumentando que dicho informe no puede prevalecer sobre disposiciones legales de orden público; reitera que el límite a la mejora de precios previsto en el artículo 41 de la LGCP y en el artículo 99 de su Reglamento es una norma imperativa, clara y obligatoria, y que el principio de legalidad. Que obliga al rechazo de cualquier mejora que exceda la utilidad original, independientemente de la viabilidad financiera o eficiencia operativa que el peritaje intente demostrar.

Previo a que esta Contraloría General resuelva el recurso, corresponde reiterar las consideraciones contenidas en la resolución R-DCP-SICOP-00831-2026, de fecha 19 de mayo de 2026, relativas a la figura de la mejora de precios en los procedimientos de contratación pública, en particular respecto de su naturaleza jurídica, alcance, finalidad, efectos y las consecuencias derivadas de su aplicación u omisión en el procedimiento:

**"1. Sobre la mejora de precios. El artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece lo siguiente:**

*"En todos los procedimientos regidos por la Ley General de Contratación Pública, es posible mejorar los precios que fueron indicados desde la oferta cuando así se establezca en el pliego de condiciones. Dicha facultad la podrán ejercer todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados. Los precios una vez mejorados serán considerados para efectos comparativos y también deberán ser sometidos al respectivo análisis de razonabilidad del precio. Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. En todo caso, el oferente que presente una mejora del precio se encuentra obligado a justificar la disminución del precio. El oferente que ofrezca descuentos y mejoras en los precios, deberá incorporar la estructura del precio descontado, considerando todos los elementos que los componen, además, de la estructura del precio sin descuento. Si los descuentos o las mejoras en los precios se presentan en la oferta, podrán ser considerados para efectos de comparación de precios, de lo contrario únicamente serán considerados para efectos de pago. El sistema digital unificado no permitirá la incorporación de descuentos ni modificaciones al precio con posterioridad a la apertura de las ofertas, salvo que la Dirección de Contratación Pública mediante lineamiento disponga lo contrario. Siempre que en el pliego de condiciones se haya considerado una fase de mejora de precios, la Administración podrá convocar, a través del sistema digital unificado, a los proveedores para ello".*

De lo anterior, se desprende que la mejora de precios en un procedimiento de contratación pública, se constituye como un mecanismo que habilita una fase adicional de competencia entre los oferentes -posterior a la apertura de las ofertas-, en la cual tienen la oportunidad de mejorar su propuesta económica.

En ese sentido, esta figura responde a una finalidad clara, consistente en **maximizar el interés público** mediante la obtención de condiciones económicas más favorables, en consonancia con el principio de valor por el dinero, permitiendo a la Administración licitante poder contar con ofertas finales más competitivas antes de dictar el acto final.

Bajo esa lógica, la razón de ser de esta figura radica exclusivamente en el beneficio de la Administración, en atención al interés público que se procura satisfacer mediante el procedimiento de contratación.

En esa misma línea, resulta pertinente considerar lo señalado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00656-2026 de las 15 horas 42 minutos del 23 de abril de 2026, en la cual se precisan los límites y obligaciones que rigen la aplicación de la mejora de precios, entre ellos: **i) Invariabilidad de las condiciones:** Bajo ningún supuesto la mejora de precio puede implicar una disminución de las cantidades o una desmejora en la calidad y condiciones técnicas originalmente ofrecidas; cualquier intento en este sentido desnaturaliza la figura y vicia la oferta. **ii) Límite de la utilidad real:** La mejora encuentra un límite infranqueable en la utilidad declarada en la propuesta original; la rebaja no puede ser superior a dicho margen de ganancia, pues ello implicaría una oferta ruinosa o una estructura de costos falsa, poniendo en riesgo la estabilidad económica del contrato y la integridad del interés público. **iii) Deber de fundamentación y transparencia:** El oferente que pretenda mejorar su precio tiene la carga de la prueba de justificar técnicamente la disminución, debiendo incorporar la estructura de costos tanto del precio original como del descontado. Esto permite a la Administración realizar un segundo estudio de razonabilidad basado en criterios objetivos y no en meras presunciones de buena fe. **iv) Rigor procedimental en el sistema digital unificado:** De conformidad con el principio de transparencia y seguridad jurídica, la mejora debe gestionarse exclusivamente a través del sistema digital unificado en los momentos procesales autorizados, garantizando que todos los oferentes elegibles participen en igualdad de condiciones y evitando ventajas indebidas".

Ahora bien, a partir de lo anterior, resulta necesario precisar el alcance de esta figura en cuanto a su carácter facultativo u obligatorio dentro del procedimiento de contratación. En ese sentido, si bien la normativa reconoce a la Administración la posibilidad de incorporar una etapa de mejora de precios, es al momento de elaborar el pliego de condiciones cuando dicha facultad se materializa, al definirse si esta etapa será o no incorporada al procedimiento.

Lo anterior significa que, la mejora de precios es facultativa en su origen, en cuanto su inclusión depende de una decisión de la Administración; sin embargo, una vez prevista en el pliego de condiciones, dicha naturaleza se transforma, pasando a integrarse como una regla del procedimiento de aplicación obligatoria. Ello responde a la naturaleza que ostenta el pliego como reglamento específico de la contratación.

En ese sentido, la incorporación de esta etapa en el pliego determina su necesaria y obligatoria observancia durante el desarrollo del procedimiento, en tanto forma parte de las condiciones previamente definidas por la propia Administración.

Pero no solo por esta razón, si no porqué una vez dispuesta y publicada en el pliego, los oferentes estructuran sus propuestas económicas tomando en cuenta las condiciones cartelarias, incluida la existencia de esta fase, lo que refuerza su carácter vinculante dentro del procedimiento.

Así como, que como se ha apuntado la mejora de precios resulta en beneficio de la Administración, pues procura que se le ofrezcan precios aún más competitivos, resultado una manifestación del principio de valor por el dinero."

Visto lo anterior, corresponde señalar que los alegatos formulados por la empresa recurrente carecen de fundamento jurídico y técnico dentro del régimen de contratación pública costarricense.

En consecuencia, al haber participado voluntariamente en el procedimiento de contratación y presentado su oferta, la apelante se sometió de manera tácita y vinculante al marco normativo aplicable en materia de contratación pública; por tanto, pretender modificar en esta instancia la interpretación literal y obligatoria de las cláusulas del pliego de condiciones resulta jurídicamente improcedente. Asimismo, el artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública dispone expresamente que por la vía de la revocatoria o de la apelación no pueden impugnarse cláusulas del pliego de condiciones, de modo que admitir la tesis del recurrente vulneraría el principio de seguridad jurídica y la confianza legítima de los demás oferentes que estructuraron sus propuestas conforme a las reglas publicadas.

En cuanto a la mejora de precio, la recurrente sostiene que el límite previsto en el artículo 41 de la LGCP y en el numeral 99 del RLGCP "según el cual la mejora no puede exceder la utilidad establecida en el precio original" debe interpretarse desde un enfoque analítico-financiero que permita variar la proporcionalidad o el porcentaje de la utilidad siempre que se mantenga su valor nominal absoluto y se acrediten eficiencias operativas.

No obstante, este órgano contralor rechaza dicha argumentación. En el ámbito del Derecho Público rige de forma imperativa el principio de legalidad, previstos en el artículo 11 de la Constitución Política y artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, que limita a la Administración a actuar únicamente dentro de lo autorizado por la ley. En tal sentido, el límite fijado por el legislador y por el reglamento constituye una norma de orden público que no admite interpretación extensiva ni modificación por conveniencia financiera de las partes.

Por otra parte, respecto del informe emitido por el Chief Financial Officer de UFINET LATAM SLU, este despacho coincide con la Administración en que los peritajes financieros privados pueden ser idóneos para controvertir valoraciones técnicas discrecionales o análisis de razonabilidad de precios, pero carecen de eficacia jurídica para desaplicar mandatos legales expresos. En consecuencia, el peritaje no subsana el vicio de legalidad que se produce cuando una mejora contraviene el ordenamiento y las reglas del pliego de condiciones.

Finalmente, habiéndose verificado de manera fehaciente que la mejora de precios presentada por la recurrente excedió los límites de la utilidad original establecidos en el ordenamiento jurídico y en el pliego de condiciones, esta Contraloría General considera procedente el **rechazo** del recurso de apelación, toda vez que la oferta de mejora de precio no puede ser tenida en cuenta y, en consecuencia, UFINET COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA no ostenta mejor derecho sobre las partidas recurridas.

## 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2026 13:45	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2026 13:59	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/05/2026 16:20	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	04/06/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00919-2026	<b>Fecha notificación</b>	01/06/2026 07:42